



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00286-00
(FP)

Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISION. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, **10 de mayo de 2021.**

ANDRES ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, formulada por **TAXSUR S.A.**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra **OLGA LUCIA SOTO FLOREZ**.

Una vez revisado el escrito introductorio junto con sus anexos, se colige que no hay un documento que reúna los requisitos del Art. 422 del C.G.P.,

Analizado el **CONTRATO DE VINCULACION** suscrito el 09 de noviembre de 2018, no cumple con dichas características del referido artículo, porque si bien contiene unos compromisos por administración, allí no se especifican cantidades o estado de cuenta. Por sí solo, el contrato pese a su denominación o a insertarse en palabras que presta mérito ejecutivo, en la realidad no es ni claro, ni expreso, ni exigible.

Ahora, si tomamos la certificación aportada, nótese que, si bien allí sí discrimina las supuestas cuotas adeudadas, solo aparecen las firmas de la señora **MILSE IDARRAGA BERNAL** como representante legal de **TAXSUR S.A** y la señora **DIANA PAOLA SALAZAR TORRES** como contadora, sin embargo, no aparece por ninguna parte la firma o aceptación del deudor.

Devolviéndonos a la revisión del contrato de vinculación, en ninguna parte de su texto, se registra que se trata de un título compuesto o complejo y que hace parte del mismo la certificación expedida del representante legal sobre lo adeudado por cuotas de administración, como para en gracia de discusión entender que el deudor al firmar dicho contrato a su vez acepta las obligaciones discriminadas en la certificación.



Por último, vale la pena señalar que dichas obligaciones por su naturaleza NO pueden equipararse a las cuotas de administración de los conjuntos residenciales, donde basta la certificación del estado de deuda expedido por el administrador para cataloga el mérito ejecutivo, dada la autorización legal directa que realiza la ley 675 de 2001. Y no se pueden equipar a porque esas obligaciones yacen de la propiedad horizontal, la cual no tiene nada que ver dentro de las obligaciones aquí cobradas.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a negar el mandamiento de pago pretendido y se ordenará la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por **TAXSUR S.A.** en contra de **OLGA LUCIA SOTO FLOREZ**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notificará electrónicamente en estado No. 74 del 11 de mayo de 2021